



Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

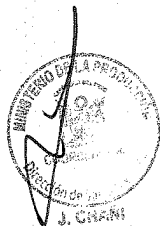
Lima, 30 de Noviembre de 2017

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 7147-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 327, el Reporte de Ocurrencias 601-001 N° 000500, el Acta de Inspección de Muestreo N° 007268, el Parte de Muestreo N° 007683, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001 N° 000407, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001 N° 000261, el Reporte de Pesaje N° 1548, el Reporte de Calas N° 000028, el escrito de Registro N° 00071001-2015, el Informe Final de Instrucción N° 01449-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Informe Legal N° 07032-2017-PRODUCE/DS-PA-jchb-bcarhuas de fecha 30 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01449-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios, ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20108069687**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, toda vez que habría incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. El referido Informe fue notificado mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 7100-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 14 de agosto de 2017;

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 19:30 horas del día 6 de julio de 2015, en la localidad de Ilo, se verificó que la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, en su faena de pesca reportó una incidencia de 99.01% de porcentaje de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en la extracción de recurso hidrobiológico anchoveta, excediendo así en 79.01% a la tolerancia, que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima



ES

establecida, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 601-001 N° 000500** (Folio N° 9) por la presunta infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el **Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 601-001 N° 000407**, de fecha 6 de julio de 2015 (Folio N° 6), decomisándose de manera precautoria del total descargado (21.775 t.) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida, ascendente a **17.204 t. (DIECISIETE TONELADAS CON DOSCIENTOS CUATRO KILOGRAMOS)**, en concordancia con lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC), dichos recursos hidrobiológicos fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, la misma que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente, en la cuenta corriente N° 00-000-867470 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días siguientes a la descarga;

Que, con fecha 14 de julio de 2015, a través de la Operación Bancaria N° 61689166 (Folio N° 29), la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** depositó en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma de **S/. 15,016.75 (QUINCE MIL DIECISÉIS CON 75/100 SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta decomisado a la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, el día 6 de julio de 2015, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; sin embargo, de la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción, se observa que el valor comercial del decomiso asciende a la suma de **S/. 15,026.20 (QUINCE MIL VEINTISEIS CON 20/100 SOLES)**, verificándose que existe un **saldo pendiente de pago**;



Que, cabe tener en consideración, que la administrada presentó su Reporte de Calas N° 000028;

Que, con escrito de Registro N° 00071001-2015, de fecha 3 de agosto de 2015 (Folio N° 22), la administrada presentó sus descargos con relación a la infracción señalada en el Reporte de Ocurrencia mencionado con anterioridad;

Que, mediante Cédula de Imputación de Cargos N° 1373-2017-PRODUCE/DSF-PA recibida el 4 de mayo de 2017 (Folio N° 27), se notificó a la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.** (en lo sucesivo, la administrada) el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, garantizando su derecho a la defensa;

Que, pese a encontrarse debidamente notificada, la administrada no presentó escrito alguno respecto a la imputación formulada en su contra;



Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre de 2017

Que, con Memorando N° 1366-2017-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 7 de agosto de 2017 (Folio N° 39), la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444);

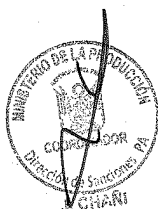
Que, mediante Cédula de Notificación N° 7100-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 14 de agosto de 2017 (Folio N° 41), se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 01449-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándole el plazo de cinco (05) días a efectos de que realice los descargos correspondientes;

Que, a la fecha, la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrito precedentemente, pese a encontrarse debidamente notificada;

Que, de acuerdo al Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal I) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado



por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones – PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, tipifica la siguiente infracción: **“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes”**;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 056-2015-PRODUCE, se dispuso: “Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16° 00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial”. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la Zona Sur – LMTCP-Sur, equivalente a 375 mil toneladas, temporada que culminará una vez alcanzada la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 31 de julio de 2015;



Que, a través del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, se estableció como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca en la zona Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 078-2015-PRODUCE, establece que: **“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares”**;





Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre de 2017

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: **“Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción”;**



Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de mayo de 2014, señala que, en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;



Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **“(…) Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (…);**



Que, el numeral 4.1 del ítem 4 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece lo siguiente:

“4.1. Descargas con destino al consumo humano indirecto en:

Plantas con sistema de descarga

El lugar para realizar la toma de muestras a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima, es a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas [...]

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo”**; señalando además que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del TUO del RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios [...] en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos”**;



Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento, y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 601-001 N° 000500, y el Parte de Muestreo N° 007683, se desprende que el inspector constató que la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, en su faena de pesca extrajo un total de **21.775 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 202 ejemplares, arrojando una incidencia de 99.01% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría excedido en un 79.01% del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos excediendo los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas;





Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre de 2017

Que, ahora bien, mediante escrito de Registro N° 00071001-2015, la administrada presentó sus descargos, motivo por el cual se desvirtuará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento;

Que, la administrada, en estricto ejercicio de su derecho de defensa, considera que se debe proceder al archivo del procedimiento, así como ordenar la devolución del decomiso, toda vez que el Parte de Muestreo carecería de validez; esto debido a que la hora de inicio colocada en dicho documento resulta discordante con la hora de inicio que obra en la wincha, lo que devendría consecuentemente en una defectuosa toma de muestras del recurso hidrobiológico;



Que, asimismo, los tiempos son relevantes para determinar la oportunidad en que la toma se ha realizado; en ese sentido, de acuerdo con el parte de muestreo la descarga del 30% se habría realizado a las 18:25 horas, lo que configuraría un margen muy estrecho para determinar con certeza la incidencia de tallas menores en la descarga, incumplándose la finalidad de la norma de muestreo;

Que, señala además que el decomiso, en tanto medida cautelar, se encuentra regulado en los artículos 37° y 38° del TUO del RISPAC, es por ello que sostiene que el decomiso del recurso hidrobiológico debió realizarse en base a una Resolución Directoral motivada, y no como producto de una inspección inopinada, siendo además que los inspectores no están facultados para efectuar decomisos sin que medie un acto administrativo motivado, por lo que el decomiso resultaría ineficaz;



Que, respecto a la presunta falta de concordancia entre la fecha de inicio consignada en el Parte de Muestreo, así como la obrante en la Wincha, es importante señalar que si bien tales horas no coinciden, no quiere decir que se deba a un error, sino a que estas son consignadas en distintos momentos;



Que, de manera ilustrativa, se ha pronunciado el Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante, CONAS), en el considerando 4.3.1 de la Resolución N° 148-2013-PRODUCE/CONAS, de fecha 18 de abril de 2013, la cual señala lo siguiente:

"Respecto a que existen diferencias respecto a la hora de inicio de la descarga indicada en el reporte de descarga (wincha) y lo consignado por el inspector en el parte de muestreo y en el Acta de Desembarque, por lo cual repercute en la toma de muestras, se debe mencionar que: (...) Los establecimientos industriales pesqueros cuentan con una bomba de succión de pescado que se encuentra ubicada en el mar, aproximadamente a 500 o 600 metros mar afuera, y se encuentra colocada encima de una balsa flotante estática o fija, denominada "chata", la cual cuenta por un extremo con un manguerón de un promedio de 12 metros de largo y por el otro extremo se continúa con una tubería submarina que llega hasta la playa, que continúa a la planta, donde el recurso es llevado por una rastra elevadora de malla metálica a la balanza o tolva automática, donde es pesado y liberado en la poza de recepción de materia prima".

Que, en ese sentido, a efectos de iniciar la descarga correspondiente, la embarcación se acodera o se amarra en la "chata" y le introducen el manguerón, siendo que en dicho lugar se encuentra un inspector, al momento en que la descarga va a ser pesada en la tolva de la planta, se encuentra otro inspector controlando la descarga efectuada por la embarcación pesquera, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE;

Que, en el presente caso, se observa del Acta de Inspección (Desembarque) 601-001 N° 007705, levantado el 6 de julio de 2015 en la localidad de Ilo, que el inspector se encontraba en la "chata", consignando que el inicio de la descarga de la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, se realizó a las 18:01 horas de ese día;



Que, por otro lado, en el Parte de Muestreo N° 007683, el inspector que se encontraba en la tolva de la planta consignó en el rubro "Inicio de la toma de muestra" a las 18:24 horas del día 6 de julio de 2015; no obstante, esa no es la hora de inicio de descarga, sino la hora en que la tolva realizó el primer pesaje, cuando se había descargado 1.530 t. del recurso hidrobiológico anchoveta;



Que, de la revisión de los datos del Reporte de Pesaje (Wincha) en relación a la recepción del recurso hidrobiológico descargado de la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, realizada el día 6 de julio de 2015, se desprende que se inició la descarga a las 18:08 horas y culminó a las 18:57 horas, y que la tolva efectuó a las 18:24 el primer pesaje del recurso hidrobiológico y el último se realizó a las 18:57 horas del mismo día;

Que, en tal sentido, se concluye que la información consignada en el Acta de Inspección (Desembarque) 601-001 N° 007705, el Reporte de Pesaje N° 1548 (Wincha), y el Parte de Muestreo N° 007683, no contienen incongruencia alguna, puesto que el Acta de Inspección (Desembarque) contiene la hora en que la embarcación pesquera se acodera en la "chata" a efectos de realizar la descarga del recurso hidrobiológico en el establecimiento pesquero, siendo que el Reporte de Pesaje corrobora los datos consignados por el Inspector en el Parte de Muestreo levantado durante la labor de control, por lo que, contrariamente a lo afirmado por la administrada, dichos documentos no son discordantes;





Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre de 2017

Que, en relación al presunto margen estrecho para determinar con certeza la incidencia de tallas menores en la descarga, debemos manifestar que mediante el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, se tiene presente que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (Wincha) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llena los campos del referido formato;



Que, en este sentido, de la revisión del **Parte de Muestreo N° 007683**, se observa que la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**; descargó un total de **21.775 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta; seguidamente se realizó el muestreo sobre el **Peso Declarado (30 t.)**, verificándose que la primera muestra se realizó a las 18:25 horas, cuando se había descargado 3.060 t. del recurso (es decir, al 3.03% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda y tercera muestras se efectuaron a las 18:37 horas, cuando se había descargado 12.450 t., (es decir al 39.39% de la descarga) y a las 18:42 cuando se había descargado 19.245 t., (es decir al 93.94% de la descarga), respectivamente, es decir, durante el 70% de la descarga restante, conforme a lo dispuesto en la norma de muestreo;



Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, se advierte que los documentos levantados durante la inspección, tales como el Reporte de Ocurrencias, el Acta de Inspección (Desembarque), y el Parte de Muestreo, han cumplido escrupulosamente con lo dispuesto en la norma que regula la toma de muestras; por lo que estos documentos conservan perfectamente su vigencia y validez, debiendo desestimarse el argumento planteado por la administrada,



Que, sobre la presunta invalidez del decomiso ya que no se habría observado lo dispuesto en los artículos 37° y 38° del TUO del RISPAC, es necesario mencionar, de manera previa al análisis de lo argumentado por la administrada, que las medidas cautelares son aquellos pronunciamientos que tienen por finalidad asegurar la eficacia

del resultado, ya sea de un proceso jurisdiccional, o de un procedimiento administrativo, evitando así la concreción de un perjuicio mayor;

Que, por otro lado, existe la figura jurídica denominada medida provisional, la cual constituye una decisión administrativa, exorbitante e instrumental, adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento, con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo;

Que, si bien la concepción jurídica de las medidas provisionales administrativas ha tomado como referencia la concepción procesal de las medidas cautelares, presentan singularidades que las individualizan, por lo que no cabe extrapolar conceptos y reglas entre ellas. La más importante singularidad es que la medida cautelar se organiza sobre la base de la noción al derecho a la tutela judicial efectiva, que hace la concepción de tutela cautelar, mientras que la medida provisional del procedimiento administrativo constituye una potestad administrativa que no se establece ni a favor del administrado, ni en garantía de sus derechos, sino precisamente a la inversa, a favor del interés general que le corresponde tutelar a la Administración, por lo que estas medidas contienen restricciones a los derechos e intereses de los administrados;

Que, a mayor abundamiento, las medidas provisionales administrativas participan de los presupuestos de las medidas cautelares pero con algunos matices indispensables para una mejor concordancia con el cambio de fundamento ya señalado. Participan de los presupuestos comunes de peligro en la demora y adecuación, más el requisito de la apariencia de buen derecho es sustituido por la apariencia de fundamento de la pretensión sancionadora sobre la base de la conciencia de la ilegalidad de la acción que se pretende afectar con la medida provisional. Por ello, mientras para la procedencia de la medida cautelar es indispensable satisfacer el requisito de la apariencia del buen derecho, en el procedimiento administrativo no se aplica este requisito, sino más bien, el de la verosimilitud del carácter ilegal de aquella conducta del particular que se pretende alterar precisamente con la medida provisional¹;

Que, por lo tanto, se debe señalar que el decomiso, entendido como una medida provisional durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, no se aplica contra los intereses de los administrados, sino a favor del interés común, que en el presente caso es la preservación y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, si en el curso del procedimiento se demuestra la responsabilidad de la administrada, dicha medida provisional se formalizará con una Resolución Directoral y se convertirá en una sanción; si por el contrario, no se demuestra la responsabilidad de la administrada dicha medida de decomiso quedará sin efecto y se procederá a la devolución del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado;

Que, los dispositivos que no se habrían observado, de acuerdo a la administrada, contemplan lo siguiente:

"Artículo 37.- Medidas cautelares

Una vez iniciado el procedimiento sancionador o de manera simultánea al mismo, los órganos sancionadores pueden dictar

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 748.



Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre de 2017

una medida cautelar, en el caso de infracciones graves o cuando el cuadro de sanciones del presente Reglamento lo establezca, mediante resolución directoral debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes, para evitar que se siga incurriendo en la infracción detectada. Estas medidas cautelares pueden ser las siguientes:

a) Decomiso de recursos hidrobiológicos o artes y/o aparejos de pesca, así como los métodos ilícitos: explosivos, sustancias contaminantes, materiales tóxicos.

b) Inmovilización de la embarcación pesquera o paralización de las actividades de procesamiento, hasta que regularice la situación legal administrativa con el Ministerio de la Producción. La medida de paralización que se disponga puede comprender la instalación de cepos, precintos de seguridad o el desmontaje de partes esenciales de maquinarias empleadas en el procesamiento.

c) Suspensión temporal del permiso pesca o de la licencia de operación o de la concesión administrativa.

La aplicación de las medidas cautelares son compatibles con las medidas correctivas o reparadoras cuya implementación fuera necesaria.

En el cuadro de sanciones establecido por el artículo 47 del presente Reglamento, se determina la medida cautelar que corresponde a cada uno de los supuestos establecidos en el presente el artículo.

Artículo 38.- Eficacia de las medidas cautelares

Las medidas cautelares se adoptan mediante la expedición de una resolución debidamente motivada, la misma que surte efecto a partir del día siguiente de su Notificación, sin que la interposición de los recursos administrativos suspenda su ejecución. Esta resolución se expide independientemente de la resolución que imponga la sanción correspondiente.

Las resoluciones que establezcan una medida cautelar son de ejecución forzosa, para lo cual deben realizarse con el apoyo de la Autoridad Portuaria Nacional o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional del Perú, según sea el caso; estas entidades velarán por la ejecución de las mismas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 76, 78, 194 y 200 de la Ley".

Que, como se puede advertir del contenido de ambos artículos, estos regulan a las medidas cautelares que son dictadas durante el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador, así, el inicio del propio artículo 37° refiere *"una vez iniciado el procedimiento sancionador o de manera simultánea al mismo, los órganos sancionadores pueden dictar una medida cautelar"*, sin embargo, ello no excluye en absoluto la potestad que tiene la autoridad administrativa para emitir una medida provisional, la cual es además **compatible con la emisión de una posible medida cautelar**;

Que, en ese sentido, es menester precisar que el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos constituye únicamente una medida precautoria (provisional), mediante la cual la Administración pone en conocimiento de la administrada que se está decomisando una cantidad exacta de recursos hidrobiológicos, en consideración a un hecho verificado *in situ*, que configura un determinado supuesto de infracción, el cual se encuentra detallado en un Reporte de Ocurrencias. De esta manera, y tal como ya se ha señalado, si en el curso del procedimiento se demuestra la responsabilidad de la administrada, dicha medida provisional se formalizará con una Resolución Directoral y se convertirá en una sanción; si por el contrario, no se demuestra la responsabilidad de la administrada dicha medida de decomiso quedará sin efecto y se procederá a la devolución del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado;



Que, asimismo, es preciso señalar que conforme al artículo 10° del TUO del RISPAC, el **"decomiso de los recursos hidrobiológicos, harina residual de recursos hidrobiológicos, harina y aceite de pescado, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención"**, de lo que se desprende que, en atención al Principio de Legalidad, el inspector se encuentra facultado para dictar medidas precautorias, como es el caso del decomiso de recursos hidrobiológicos, siempre que éste se realice durante la inspección, o lo que es lo mismo, en el momento en que la conducta contraria al ordenamiento pesquero es detectada. Dicha facultad tiene como único fundamento la inmediatez y la necesidad apremiante de su adopción, al momento de advertirse una actuación contraria al ordenamiento pesquero; sin perjuicio, de las medidas cautelares que por su propia naturaleza sólo los Órganos Sancionadores puedan adoptar dentro del procedimiento. Por tanto, lo señalado por la administrada carece de sustento;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que de la revisión del Parte de Muestreo N° 006168, se observa que la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, descargó un total de **21.775 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 202 ejemplares, arrojando una incidencia de 99.01% de especímenes en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida de 10%; no obstante se aprecia que en la inspección el patrón presentó al inspector el Reporte de Calas que permite una tolerancia adicional de 10%, para el recurso hidrobiológico anchoveta, por lo tanto, descontando las tolerancias señaladas se tiene que habría





Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre de 2017

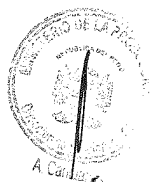
excedido en un 79.01% del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos excediendo los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas;



Que, en base a lo mencionado en los párrafos anteriores, se debe de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva;

Que, al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que:

"[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"²;



Que, por lo cual la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, inadvertido que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado;

Que, en ese sentido de acuerdo a lo mencionado precedentemente de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP³ expedido por el IMARPE, durante la faena de

² Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

³ Oficio remitido por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE a la Comisión de Sanciones.

pesca de las embarcaciones pesqueras: es posible descubrir la presencia de "peladilla" en la captura, antes de recoger el 30% del paño, puesto que ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente. Se deduce que, en esta instancia, la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a la sostenibilidad del recurso, razón por la cual los armadores pesqueros sí se encuentran en la posibilidad de evitar extraer dichos ejemplares cuando observe la presencia de "peladilla" mientras se realiza la cala;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, al haber excedido los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a la establecida para el recurso hidrobiológico anchoveta, el día 6 de julio de 2015;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT:



EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS			
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa	Decomiso
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁴), en UIT 17.204 x 0.20	3.44 UIT	17.204 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

Que, cabe precisar que, a la fecha, la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, no ha cumplido con depositar el total del valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado el día 6 de julio de 2015, el cual debió haberse efectuado dentro del plazo de quince (15) días calendarios. En ese sentido, se infiere que la referida empresa habría incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE y adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, que establece **"Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total decomisado de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales"**;

⁴ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta para CHI establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 0.20.



Resolución Directoral

N° 6860-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 30 de Noviembre de 2017

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **RH ADMINISTRACIONES S.A.**, con **R.U.C. N° 20108069687**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, el día 6 de julio de 2015, con:

MULTA : 3.44 UIT (TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso (17.204 t.).

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso extraído en exceso, ascendente a **17.204 t. (DIECISIETE TONELADAS CON DOSCIENTOS CUATRO KILOGRAMOS)**, de anchoveta a través de la embarcación pesquera **MACABI 1**, con matrícula **CE-0240-PM**, el día 6 de julio de 2015.

ARTÍCULO 3°.- RECOMENDAR el **INICIO** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con **R.U.C. N° 20100971772**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 101) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto

Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones - PA